Esquel, 16 de junio de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. I. N., en los términos del art. 32 del CCCN. último párrafo, para los actos consignados en los puntos 1) y 2) del Resuelvo de la Sentencia Nº 30/2023.----------

-------Designó como representantes y figuras de apoyo a Lucas Matías G., V. B. B. y M. I. B..----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Siendo así, surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal con I. en el "*Hogar Cooperativa Manos Unidas*", el 24/02/2023 conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

-----El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de I. el 28/12/2022 (ID 934567).----------

----Se reunió la junta médica el 14/06/2022. El informe fue suscripto por el Dr. M. A. T., la Lic. F. R. y Lic. L. B.. Diagnosticaron a I.: discapacidad y retraso madurativo desde el nacimiento, crónica e irreversible. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros para todas sus actividades cotidianas: aseo personal, vestimenta, alimentación, cobro y manejo del dinero. En la actualidad no necesita internación.----------

-----Sobre la base de los informes se dictó la sentencia Nº 30/2023 el 21/04/2023.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1111398).-----

-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia a instancia de

parte (persona, representante o Ministerio Público), a más tardar en abril de 2026 (art. 40 CCyCN.).----------

-----3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia N° 30/2023 del 21/04/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **I. N.** D.N.I. X., nacida el 20/02/1933 en la localidad de Gastre, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO puntos 1) y 2) de la sentencia.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.), a más tardar en el mes de abril de 2026.----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 128 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria